

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01123 00**

**I. ASUNTO**

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

**II. ANTECEDENTES**

**DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS**

El **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SANDRA PATRICIA NIETO TIFARO**, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$2'175.265,39, por concepto de capital en mora, más la suma de \$14'767.078,17, por capital acelerado, más la suma de \$1'816.680, por intereses corrientes causados y no pagados y la suma de \$1'875.902, por otros conceptos causados, los cuales se encuentran incorporados en el pagaré allegado como título, junto con los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de marzo de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que la demandada, suscribió el título valor pagaré No. 1100808635, obligándose a cancelar el valor de \$20'634.925, adeudando intereses moratorios desde el 23 de marzo de 2018, además, el plazo se encuentra vencido y se facultó a la acreedora para exigir el pago total e inmediato de la obligación, intereses corrientes, moratorios y honorarios, conforme el numeral 3° y siguientes de la carta de instrucciones, el deudor aceptó que en caso de mora en el pago de uno o más instalamentos mensuales sucesivos, da lugar a extinguir el plazo y exigir toda la obligación pendiente, por lo cual procedieron al diligenciamiento del pagaré, atendiendo la carta de instrucciones.

Mediante auto de 23 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, por la suma de \$16'942.343, por concepto de capital adeudado, por la suma de \$1'816.680, por concepto de intereses de plazo causados al 12 de agosto de 2016, \$1'875.902, por otros conceptos y los intereses moratorios causados a partir de 24 de marzo de 2018, además, se dispuso allí enterar de dicho proveído al extremo pasivo.

Así, pues, agotadas las diligencias de notificación, la demandada se notificó a través de curador ad litem, quien aceptó el cargo el 13 de mayo de 2021, quien recurrió el mandamiento de pago.

En virtud de la reposición al mandamiento de pago, mediante auto de 8 de noviembre de 2021, se revocó parcialmente el numeral 1.1. de la orden de pago de 23 de enero de 2019, negando el cobro de los intereses de plazo reclamados, toda vez que atendiendo la literalidad del título, tanto la fecha de creación y de vencimiento del pagaré era la misma, de tal manera no era posible determinar el plazo a ejecutar, en lo demás se mantuvo incólume la providencia atacada.

Posteriormente, el curador ad litem, contestó la demanda y formuló como excepciones de mérito las que denominó "*caducidad y prescripción*" y "*no atención de las instrucciones*", solicitando sentencia anticipada.

Surtidas las etapas pertinentes, es del caso proferir decisión de fondo que sobre ellas resuelva, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES.**

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Pues bien, por un lado, la pretensión ejecutiva se enfrenta aduciendo que la obligación cuyo recaudo compulsivo se persigue, se encuentra prescrita, razonamiento que el Juzgado debe abordar de entrada.

Sabido es, entonces, que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones

[artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], el cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 ibídem].

18-1123

Reflexión que se apuntala en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque es que no resulta puesto a la razón, ni jurídico, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, como que las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: *"[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella"*.

Pues bien, en punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor; sin embargo, esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario, en este caso, el demandante Banco Finandina S.A., plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación, conforme se desprende de la literalidad del título allegado.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva a la demandada.

En efecto, eso es lo que plantea, textualmente, el artículo 94 en cita, a propósito de la interrupción civil de la prescripción cuando refiere que: “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Así las cosas, para resolver la excepción de marras debe cotejarse la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Entonces, se tiene que el pagaré base del recaudo ejecutivo refiere como fecha de vencimiento el 12 de agosto de 2016, el término trienal de que trata el citado artículo 789, fenecería el 11 de agosto de 2019. En este punto, recuérdese que debe atenderse a la literalidad del título valor allegado, el cual revisado, por ningún lado establece que la obligación sería pagadera a cuotas, tampoco se advierte que el vencimiento de la obligación sea en el mes de marzo de 2018, conforme lo asevera la parte actora, por lo tanto, solo se tiene en cuenta la fecha de vencimiento plasmada en el pagaré.

De igual forma, la demanda fue presentada a la jurisdicción el 7 de noviembre de 2018, esto es, antes que operara la prescripción, luego, para que esta tenga la potencialidad de interrumpir el fenómeno de la prescripción debió haberse notificado el mandamiento de pago a la ejecutada dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró de este al demandante.

Es decir, si el auto de apremio se notificó por estado al ejecutante el 24 de enero de 2019, para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., la demandada tenía que ser enterada de dicho proveído a más tardar el 23 de enero de 2020, por supuesto, si esto solo ocurrió el 13 de mayo de 2021, con la aceptación del cargo del curador *ad litem*, por lo cual, estaría vencido el término anual y la interrupción solo podría darse con la notificación de la ejecutada, que como se dijo vino a darse hasta el 13 de mayo de 2021, de tal manera, en principio, la obligación que aquí se persigue efectivamente habría prescrito.

En otras palabras pero para significar lo mismo, de nada sirve que se acuda a la jurisdicción antes de que la obligación prescriba, si

es que dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al demandante no entera de éste a la ejecutada, pues así las cosas, tal término solamente se interrumpirá cuando ello logre hacerse [artículo 94 del C.G.P.], en el caso de autos, el 13 de mayo de 2021, fecha para la cual la obligación de la acción cambiaría aquí perseguida ya estaría prescrita, pues ha pasado más de año y medio desde el vencimiento del término trienal, recuérdese 11 de agosto de 2019, sin embargo, tengase en cuenta que dicho fenómeno puede ser interrumpido natural o civilmente.

18-1123

Lo anterior no es ni mucho menos una deducción del Juzgado, pues es que así lo plantea el mismo artículo 2539 del Código Civil, que a su tenor literal refiere que: “[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”, que: “[s]e interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”, precepto este último que, sin duda, debe ser mirado a la luz del artículo 94 del Estatuto General Procesal referido.

En este ejercicio, volviendo las miradas sobre el expediente, el demandante aportó un correo electrónico de 3 de septiembre de 2021, proveniente del correo sandrant1008@gmail.com, que se presume es de la demandada Sandra Patricia Nieto Tifaro, donde manifiesta su intención de pagar la deuda y aclarar su situación financiera, proponiendo una forma de pago de la obligación a partir de la fecha, escrito que no fue desconocido por el curador ad litem de la demandada, entonces, se evidencia que, ciertamente, acá existió una interrupción natural del fenómeno prescriptivo.

En efecto, la doctrina jurisprudencial ha sido enfática en señalar que: “[d]e conformidad con el inciso 2° del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción natural consiste en el “hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa ya tácitamente”, reconocimiento que de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a intereses, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazos, reemplazar el documento de la obligación, discutir sobre el monto de ésta, etc., vale decir, una conducta concluyente que ponga en evidencia el reconocimiento con relevancia interruptora. A contrario sensu, las meras conversaciones o una simple declaración no pueden tomarse como acto de reconocimiento de la deuda con alcance interruptor. (SNG, 15 de mayo de 1946, LX, pág. 634).

Ciertamente, si la demandada indica que tiene una obligación financiera con el aquí demandante y realiza una propuesta para el pago de la obligación, es decir, reconociendo tácitamente el derecho del acreedor, entonces será desde la fecha de dicho correo electrónico

que empieze a contar, nuevamente, el término trienal para la prescripción que, sin duda, vendría a darse sólo hasta el 3 de septiembre de 2024 para las obligaciones insolutas, fecha que aún no ha acaecido, pues reitérese operó la interrupción natural de la prescripción.

Baste lo dicho para declarar no probada la excepción de “Caducidad y prescripción” formulada por el curador ad litem de la demandada Sandra Patricia Nieto Tifaro.

Respecto a la excepción de “no atención de las instrucciones”, revisado el título valor allegado, la demanda y las excepciones de mérito propuestas, como primera medida, téngase en cuenta que sobre el título base de la ejecución se dejaron espacios en blanco para su diligenciamiento, de acuerdo a la carta de instrucciones suscrita para tal fin, donde se consignaron instrucciones referentes a la fecha de vencimiento, al valor de capital, el valor de los intereses causados y no pagados y el valor de otros conceptos.

Así mismo, se autorizó al aquí demandante, ante el incumplimiento del deudor en cualquiera de sus obligaciones individual o conjuntamente en el pagaré y demás documentos suscritos por ella, diligenciar los espacios dejados en blanco, lo cual en efecto se hizo y así fue presentado ante la jurisdicción, indicando como fecha de vencimiento 12 de agosto de 2016, el valor del capital de \$16'942.343, el valor de los intereses causados \$1'816.680 y otros conceptos por valor de \$1'875.902, justamente, son aquellos los valores aquí perseguidos y que fueron librados en auto de 23 de enero de 2019, si bien el demandante acepta que la fecha de vencimiento no corresponde a la realidad, lo cierto es que el día señalado es un día cierto y atiende a la instrucción dada en el numeral 2° de la carta de instrucciones, además, téngase en cuenta que en el numeral 6° de dicha carta, se faculta expresamente al acreedor para que en el evento de cometer errores involuntarios en el diligenciamiento del pagaré, podía ser aclarados, enmendados y corregidos.

Por lo tanto, para todos los efectos a que haya lugar, deberá tenerse en cuenta la aclaración realizada por la parte actora, respecto a la fecha de vencimiento de la obligación y como quiera que al librar el mandamiento de pago, los intereses de mora fueron reconocidos a partir del 24 de marzo de 2018, conforme fue solicitado, entonces ninguna modificación habrá de realizarse al mandamiento de pago de 23 de enero de 2019 y el auto de 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se revocó parcialmente el numeral 1.1., respecto a los intereses corrientes, que finalmente fueron negados.

Cabe señalar que los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de literalidad y autonomía, quien pretenda desvirtuar uno de tales documentos está compelido a probarlo de forma fehaciente, pues no pueden ser derruidos con la mera afirmación que de ellos haga el obligado.

Por el contrario, las pruebas deben ser certeras y contundentes, so pena de que dichos instrumentos sigan comportando la fuerza demostrativa que le es inherente, no obstante, ninguna prueba se aportó para demostrar la tesis del curador de la demandada que las instrucciones dadas se dieron en determinada forma, pues en ese punto es claro el mandato contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, vale decir, que correspondía al demandado convencer al Juzgado de que el título había sido diligenciado sin atender las instrucciones dadas.

Así pues, se declararan no probadas la excepciones propuestas por el curador ad litem de la demandada y en consecuencia, las costas, se impondrán a cargo de la misma, habida cuenta que no prosperaron ninguna de sus excepciones.

#### **IV. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE.**

**PRIMERO.- DECLARAR NO** probadas las excepciones formuladas por la ejecutada, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de enero de 2019 (fl. 14 C-1) y el auto de 8 de noviembre de 2021 (fl. 50 C-1), mediante el cual se revocó parcialmente un numeral del mandamiento de pago.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen

18-1123

**CUARTO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.250.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**SEXTO.-** Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY, 29 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00994 00**

**I. ASUNTO**

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

**II. ANTECEDENTES**

**DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS**

La **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OLGA RIVERA MARÍN**, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$2'855.449 como saldo del capital, más la suma de \$2'724.120, por otros conceptos incorporados en el pagaré allegado como título, más los intereses de plazo sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 30 de enero de 2011 al 30 de diciembre de 2015, los cuales ascienden a \$1'630.451, al igual que los intereses moratorios sobre la suma del capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que la demandada aceptó y suscribió a favor de la Cooperativa, el pagaré – libranza No. 161171 por la suma de \$7'210.020, suma que sería cancelada en 60 cuotas mensuales iguales y consecutivas por la suma de \$120.167, desde el 30/01/2011 y así sucesivamente hasta que se realice el pago total.

La demandada no realizó abonos, por lo cual se exige el valor total del crédito, toda vez que el plazo se encuentra vencido y a pesar de los requerimientos no ha cancelado la obligación.

Como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y aquella se ha guardado de honrar su obligación, el recaudo judicial debe abrirse paso.

Se libró mandamiento ejecutivo, previa inadmisión, conforme lo solicitado por la parte actora, en auto de 11 de julio de 2019, además, se dispuso allí enterar de dicho proveído al extremo pasivo [Folio 26 C-1].

Así, pues, la ejecutada, fue notificada el 17 de septiembre de 2021, a través de curador ad litem, quien contestó la demanda y formuló como excepción de mérito la de "prescripción".

Surtidas las etapas pertinentes, es del caso proferir decisión de fondo que sobre ellas resuelva, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES.**

En principio es claro que concurren al plenario los presupuestos jurídicos procesales demandados por la codificación adjetiva para la correcta integración del litigio, lo que viabiliza estribar una decisión que ponga fin al conflicto.

Pues bien, la pretensión ejecutiva se enfrenta aduciendo que la obligación cuyo recaudo compulsivo se persigue se encuentra prescrita, razonamiento que el Juzgado debe abordar de entrada.

Sabido es que se ha pensado la prescripción extintiva como un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 ibídem].

Reflexión que se apuntala en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque es que no resulta puesto a la razón, ni jurídico, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, como que las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: "*[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella*".

En punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho

advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él o ella a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor; sin embargo, esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

19-994

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario - en este caso, el demandante Cooperativa Nacional De Recaudos Coonalrecaudo - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención - Coonalrecaudo, plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación, que tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, será entonces el vencimiento de cada uno de sus instalamentos.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor **dentro del año siguiente**, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, eso es lo que plantea, textualmente, el artículo 94 en cita, a propósito de la interrupción civil de la prescripción cuando refiere que: *"[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Y bueno es recordar que la vocación extintiva de la figura en comento, puede ser renunciada o interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado en el término de un año contado a partir de la notificación por estado al ejecutante de la orden de apremio; o natural, cuando se reconoce al deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, de conformidad con artículo 2539 del Código Civil, también puede renunciarse de manera expresa o tácita, "cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...". (Art. 2514 del C.C.),

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta comparar las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas pactadas en la obligación, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Traese a capítulo lo anterior, simplemente, para hacer ver que si se están cobrando 60 cuotas causadas entre el mes de enero de 2011 al mes de diciembre de 2015, luego, contados 3 años adelante, la primera de dichas obligaciones prescribirían entre los meses de enero de 2014 a diciembre de 2018, respectivamente para cada cuota causada, fechas para la cual ni siquiera se había presentado la demanda, la cual vino a darse solo hasta el 17 de junio de 2019.

Sumado a ello, la notificación del mandamiento de pago a la parte actora, se realizó mediante estado No. 107 de 12 de julio de 2019, por lo cual, al tenor del artículo 94 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, mediante el cual se dispuso la suspensión de todos los términos que venían corriendo a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, prolongando así el término anual por 3 meses y 15 días más, por lo tanto, la demandada tenía que ser enterada de dicho proveído a más tardar el 27 de octubre de 2020, desde luego, si esto solo ocurrió mediante auto de 22 de noviembre de 2021, es decir, un año después de vencido el término anual, entonces, es evidente que dicho modo de extinguir las obligaciones se estructuró definitivamente sobre cada una de las cuotas vencidas.

Bajo ese análisis no puede llamar a desconciertos que el paso del tiempo haya tenido la virtualidad de horadar la pretensión ejecutiva, pues, reiterase, lo que inspira, fundamentalmente, la institución de la prescripción es, justamente, la inercia e indiferencia del acreedor en el recaudo de su crédito, pasividad que, acá, así quiera decirse lo contrario, es más que patente, si bien la cooperativa ha sido intervenida en más de una ocasión, no obra prueba de aquellos acercamientos con la aquí deudora para el reconocimiento de la obligación o las acciones realizadas por la demandante, a través de su liquidador, para el recaudo de la misma.

Si las cosas son de ese modo, reiterase, mal puede extrañarse el acreedor que las obligaciones que por vía judicial pretendía recaudar se encuentren prescritas, incluso, antes de la presentación de la demanda.

Baste lo dicho para declarar prospera la excepción de prescripción formulada por el curador ad litem de la demandada, y como consecuencia de ello negar la pretensión ejecutiva, con la condigna condena en costas a cargo del ejecutante.

**IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

19-994

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción formulada por la ejecutada, conforme lo dicho.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese, en caso de existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte actora. Líquidense por secretaria. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 480.000, 00.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY, 29 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 4003 059 2019 01615 00**

Teniendo en cuenta la excusa presentada por el auxiliar designado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO.-** Relevar del cargo a la abogada designado en providencia de 9 de noviembre de 2021 (fl. 43 C-1).

**SEGUNDO.-** Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de los demandados , a la abogada MARIA DEL PILAR DIAZ SUAREZ, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Calle 65 B # 86-86 interior 19 apto 303 de esta ciudad
- Teléfonos: no reporta
- Correo Electrónico: apoyojurisocial@hotmail.com

**2.1.-** Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

**2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 de 29 de marzo de 2022

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00128 00**

Dando alcance al escrito visto a folio 8 C-2, por secretaría actualícese el oficio de embargo ordenado en auto de 7 de febrero de 2020 (fls. 2 C-2).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 de 29 de marzo de 2022

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00063 00**

Dando alcance a los escritos allegados por la parte actora, respecto a la notificación del demandado Dalay S.A.S., revisado el plenario y los correos electrónicos enviados en tal sentido, en efecto, téngase en cuenta que el demandado Dalay S.A.S., se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo tanto, como quiera que ninguna de las partes solicitó otra prueba que deba ser practicada, entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY . 29 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00063 00**

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40768785, de propiedad de la demandada Martha Liliana Pérez Valbuena, de conformidad con el certificado de tradición y libertad, entonces, **DECRETASE** el secuestro de los mismos.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Por otro lado, dando alcance al Oficio No. 00009 de 14 de enero de 2022, emanado por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se toma atenta nota del embargo de remanentes solicitado y se tendrá en cuenta para el momento procesal oportuno. Por Secretaría, elabórese y tramítese el oficio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY, 29 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00105 00**

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual, no ha sido notificada a la parte pasiva y no hay medidas cautelares efectivas, entonces, se autoriza a la parte actora el retiro de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, por lo tanto, por Secretaría, déjense las constancias del caso y elabórese la respectiva compensación (artículo 92 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY, 29 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00133 00**

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GLADYS IRENE CÁRDENAS VÁSQUEZ** y en contra de **PEDRO ANTONIO GARZÓN BELTRÁN y MAURICIO ÁLVAREZ CAÑÓN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$21'000.000,00 m/cte.**, por concepto de siete (7) cánones de arrendamiento, causadas desde el mes de abril de 2020 a octubre de 2020, a razón de \$523.088 cada uno.

2.- Por la suma de **\$6'000.000,00 M/cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento de las obligaciones, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, por lo tanto, se niega el mandamiento respecto al valor excedente.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RICARDO QUINTERO TOLOSA**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 DE HOY, 29 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00421 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE SAN IGNACIO 4 ETAPA P.H.** y en contra de **NAVID FIDEL JULIO DE LA ROSA y JENNY ALEXANDRA ROJAS BLANCO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$536.400,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de enero de 2017 a diciembre de 2017, cada una por valor de \$44.700,00 M/cte.

2.- Por la suma de **\$141.900,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de enero de 2018 a marzo de 2018, cada una por valor de \$47.300,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$443.700,00 m/cte.**, por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de abril de 2018 a diciembre de 2018, cada una por valor de \$49.300,00 M/cte.

4.- Por la suma de **\$627.600,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de enero de 2019 a diciembre de 2019, cada una por valor de \$52.300,00 M/cte.

5.- Por la suma de **\$664.800,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de enero de 2020 a diciembre de 2020, cada una por valor de \$55.400,00 M/cte.

6.- Por la suma de **\$573.000,00 m/cte.**, por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de enero de 2021 a octubre de 2021, cada una por valor de \$57.300,00 M/cte.

7.- Por la suma de **\$2.949,00 m/cte.**, por concepto de sanción inasistencia asamblea, causada en el mes de julio de 2017.

8.- Por la suma de **\$41.700,00 m/cte.**, por concepto de sanción inasistencia asamblea, causada en el mes de julio de 2017.

9.- Por la suma de **\$49.300,00 m/cte.**, por concepto de sanción inasistencia asamblea, causada en el mes de abril de 2018.

10.- Por la suma de **\$52.300,00 m/cte.**, por concepto de sanción inasistencia asamblea, causada en el mes de junio de 2019.

11.- Por la suma de **\$15.300,00 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada en el mes de noviembre de 2017.

12.- Por la suma de **\$182.499,00 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada en el mes de noviembre de 2017.

13.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de administración de los numerales 1° a 12°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.


Se reconoce personería jurídica a la abogada **TATIANA DEL PILAR GONZÁLE MENDO**A, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

Juez  
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY, 29 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00421 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET MISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY . 29 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00423 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **NANCY MERY GIL GIL**, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$3'424.621,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.

**1.1.-** Por la suma de **\$1'370.214,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de mayo de 2018 al 7 de marzo de 2022.

**1.2.-** Por la suma de **\$219.467,00 M/Cte.**, correspondiente a honorarios y comisiones tasadas, conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia con el artículo 1° de la resolución 001 de 2007, expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

**1.3.-** Por la suma de **\$15.166,00 M/Cte.**, correspondiente a póliza de seguro tomada por los demandados, conforme la cláusula cuarta del título base de la ejecución.

**1.4.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.



obligación, esto es, desde el 8 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Respecto al numeral 6° de las pretensiones, téngase en cuenta que corresponde al Despacho la fijación de agencias en derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 361 y 366 del C.G.P., no obstante, al momento de liquidar las costas se tendrá en cuenta lo pactado en el título base de la ejecución.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY . 29 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00423 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-956505** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY EMSET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY, 29 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
<b>MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00425 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **PROMOPLAST S.A.S. y PAOLA S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'583.089,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento comercial correspondientes a los meses de enero de 2020 a marzo de 2020, a razón de \$1'194.363,00, cada uno<sup>1</sup>.

2.- Por la suma de **\$1'716.362,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comercial correspondiente al mes de abril de 2020.

3.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores cánones de arrendamiento comercial, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada canon y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 DE HOY : 29 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

**MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00427 00**

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, como quiera que el domicilio del demandado radica en la ciudad de Maicao – La Guajira, entonces, será competente el Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de esa jurisdicción, justamente, frente a quien se dirigió el escrito de demanda.

Por lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR**, por competencia, la demanda ejecutiva instaurada por **JORGE LUIS GÁMEZ LÓPEZ** en contra de **ANDRES EPIAYU**.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Maicao – La Guajira (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial –Reparto – para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 DE HOY. 29 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Restitución Dineros No. 11001 40 03 059 2022 00429 00**

**Solicitante:** María del Carmen Mesa Cardona

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárese el tipo de proceso que se pretende instaurar en este asunto, toda vez que algo como restitución de dineros consignados no se encuentra establecido en el ordenamiento procesal, así mismo, adecúese los fundamentos de derecho de la demanda, habida cuenta que el artículo 398 del C.G.P., refiere a la cancelación y reposición de títulos valores por pérdida o destrucción del mismo.

**1.2.-** Dirijase la demanda contra el señor Pedro José Toro Gómez, como quiera que figura como arrendador del solicitante, aclarando su identificación, domicilio y lugar de notificaciones.

**1.3.-** Adecúense las pretensiones de la demanda, conforme el tipo de proceso que se pretende instaurar, así mismo, sírvase adecuar el poder otorgado al apoderado, indicando el tipo de proceso que se pretende instaurar y la parte pasiva.

**1.4.-** Alléguese copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez


Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 DE HOY, 29 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00433 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **JULIO CESAR PÉREZ DE LUQUE**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$35'586.815,19 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro<sup>1</sup>.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 4 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARIA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Acéptese la renuncia al poder, presentada por la abogada **MARIA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO**, como apoderada de la

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

parte ejecutante. Téngase en cuenta que la abogada allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 DE HOY, 29 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00433 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$54'000.000.


**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY, 29 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00435 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **BERNARDO GARZÓN PARRA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'440.455,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 18 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 DE HOY, 29 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00435 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-369389** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$15'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY, 29 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ